



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS.

JUICIO ORDINARIO CIVIL
NULIDAD ABSOLUTA
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 200/2019-1

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURSO DE REVOCACIÓN.

Yautepec, Morelos, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver interlocutoriamente, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por ***** parte actora contra el auto de **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, al cual le recayó los números de cuenta **7192** y **7332** en los autos del expediente **200/2019** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por ***** contra ***** radicado en la **Primera** Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.-Presentación de los Recursos de Revocación. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado, del **doce de octubre de dos mil veintiuno**, compareció ***** parte demandada, interpuso el Recurso de Revocación en contra del auto dictado el **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**.

2.- Admisión del Recurso de Revocación. Por autos del **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a ***** parte actora, interponiendo el recurso de revocación en contra del auto del **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, por lo que, con los mismos, se ordenó dar vista a la parte contraía, para que en el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.-Desahogo de vista y citación para sentencia. - En proveído del **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a la licenciada ***** desahogando la vista en tiempo y forma, por lo que, en términos del artículo 526 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, se ordenó turnar el mismo para resolver lo que en derecho correspondiera; lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos **525 y 526 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos** y **68** de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al haber sido este Órgano Jurisdiccional quien emitió el auto que combate el recurrente.

II. IDONEIDAD. En el caso que nos ocupa, el recurso de revocación interpuesto por la ahora recurrente, es el idóneo, dado que el auto impugnado de fecha **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, porque la ley de la materia no establece expresamente la procedencia de un recurso distinto en su contra, por lo que es procedente el recurso de revocación interpuesto.

III. OPORTUNIDAD. Por otro lado, el artículo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan:

*".. **Artículo 526.** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, **a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente.** Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."

Al respecto, el recurso en estudio fue interpuesto en tiempo y forma por el recurrente, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, en la cual certificó que el plazo de **dos** días para interponer el recurso de revocación en contra del auto del **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, transcurrió del día **once de octubre al doce de octubre del dos mil veintiuno**, interponiendo el recurrente su recurso de impugnación el día **doce de octubre del dos mil veintiuno**; de lo que se deduce que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de los **dos días** que marca el precepto legal citado en líneas que anteceden.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. - En primer término, es necesario precisar que al presente recurso es aplicable el artículo **525 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos**, establecen:

***Artículo 525.** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."*

V.- AUTO RECURRIDO. - El auto que se recurre por este medio ordinario, establece a la literalidad lo siguiente:

CUENTA

La suscrita Licenciada ***** Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en términos del artículo 80 del Código Procesal civil en vigor, así como en términos del artículo 102 del mismo ordenamiento, da cuenta al Encargado de Despacho con los escritos recibidos en la Oficialía de Partes y registrados con los números de cuenta **7192 y 7332** signado por ***** **respectivamente.** Yautepec, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

LA SUSCRITA **LICENCIADA PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ** PRIMERA SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

CERTIFICA:

QUE EL PLAZO LEGAL DE **TRES DÍAS** CONCEDIDO A LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO EN FECHA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, TRANSCURRIÓ DEL TREINTA AMBOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- EN YAUTEPEC, MORELOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. SALVO ERROR U OMISIÓN. CONSTE.-

Yautepec, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

A sus autos los escritos registrados con los números **7192 y 7332** signados por ***** en su carácter de parte actora en el presente juicio y Apoderada Legal de la parte demandada **respectivamente.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS.

JUICIO ORDINARIO CIVIL
NULIDAD ABSOLUTA
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 200/2019-1

CUMPLE REQUERIMIENTO

Visto el contenido del escrito **7332** y tomando en cuenta la certificación que antecede se tiene a la Licenciada Leticia Alemán Figueroa en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de data veinte de septiembre del año en curso, por lo que se le tiene proporcionando el domicilio del representante legal de la Sucesión a bienes de ***** a que haya lugar.

GÍRESE EXHORTO

Derivado de lo anterior y toda vez que ha sido proporcionado el domicilio ***** atento exhorto al Juez Civil competente en la Ciudad de México a efecto de que se sirva notificar a la Sucesión antes mencionada el contenido íntegro de la Audiencia Indiferible celebrada en data veintidós de abril del año en curso y en la cual en acuerdo inserto en dicha audiencia se ordenó la interrupción del proceso por un plazo de NOVENTA DÍAS; debiendo el Fedatario cerciorarse de ser el domicilio correcto; quedando a cargo de la parte interesada la tramitación ante la Primera Secretaria del exhorto antes citado, parte procesal que tendrá la obligación de hacerlo llegar a su destino así como de exhibir ante este órgano jurisdiccional el acuse correspondiente.

DEBERÁ ESTARSE

Por otra parte, respecto del escrito 7192, se tienen por hechas las manifestaciones que vierte Crescencio Carrera Rojas, por lo que atendiendo a las mismas, dígase al ocurso que deberá estarse a lo acordado en el presente acuerdo, dejando a salvo los derechos del mismo para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 117, 118, 120 143, 144, 146, 147, 148, 169 fracción I y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor..."

VI.- CAUSA DE PEDIR.- A continuación, utilizado el aceptado criterio de la Causa de Pedir, se anotan los motivos de inconformidad que esgrime la parte recurrente ***** en su carácter de parte actora.

Es aplicable al caso por similitud de razones el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569¹

El inconforme argumento como **agravios** derivados del auto dictado el **cinco de octubre del dos mil veintiuno**, al cual le recayó el número de cuenta **7192** y **7332**, esencialmente son:

¹ **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

ÚNICO. - Le causa agravios al disconforme el auto que ahora impugna en virtud de que:

1.- Este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite una promoción fuera del término legal acordada por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, contrario a lo establecido por el auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno**.

VII.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- En el caso concreto, el análisis de los motivos de disenso se harán de **manera conjunta**, siendo aplicable al caso por similitud de razones la siguiente Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2007669, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582²

Los agravios que hace valer el actor incidentista, **SON INFUNDADOS**, del análisis integral de los argumentos que vierte el recurrente en relación directa a los razonamientos y fundamentos que plasmaron en el acuerdo aquí combatido, esta autoridad deduce que aquellos devienen del todo infundados, en ponderación a las consideraciones que de índole legal a continuación se expresan.

El recurrente se duele de que, la Apoderada legal del demandado fue notificada mediante diligencia del día **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, foja **140 cuaderno incidental, respecto al requerimiento a efecto de que proporcionara el domicilio del representante *******

Por ello, la promoción presentada el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, acordada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, es improcedente, causándole agravios al recurrente.

En ese entendido, tomando en consideración que el recurrente hace menciona **al auto del veintidós de abril de dos mil veintiuno**, y que diera lugar en forma complementaria al auto que ahora combate, el cual fue emitido dentro del cuaderno incidental, es necesario para esta autoridad traer a la vista el diverso cuaderno incidental, lo anterior, al tratarse de un hecho notorio, porque ambos cuaderno principal e incidental se encuentran tramitados en la misma secretaria.

El auto en menciona, es lo suficientemente claro al señalar que,

*“... Con fundamento en el artículo 169 fracción I, del Código procesal Civil en Vigor, ha lugar a interrumpir el proceso por un plazo de NOVENTA DIAS, **por lo tanto a fin de notificar el presente auto**, se le requiere a la apoderada legal de la parte demandada incidentista a fin de que proporcione el domicilio del representante de la sucesión de GABRIEL SANTIAGO GUERRERO o de sus herederos.*

² . **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS.

JUICIO ORDINARIO CIVIL
NULIDAD ABSOLUTA
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 200/2019-1

(El realce es propio de la que resuelve)

Es de destacarse que, en la medida en que los actos de comunicación ponen en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales, de los actos procesales, son medio idóneo para garantizar la defensa de aquéllos a quienes se dirigen, por tanto, su falta puede provocar la indefensión de su destinatario.

En ese escenario, es de precisarse, el acto procesal indispensables, es la notificación que se le realice al representante de la sucesión de ***** **no había acontecido**, pero fue precisamente con la promoción del día **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** y acordada el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, que se cumplió con ese acto procesal significativo.

En atención a que, los actos de comunicación de las decisiones judiciales -notificaciones, citaciones y emplazamientos- son establecidos por las leyes procesales para garantizar, a los litigantes o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, ***** con las debidas formalidades, dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos. Como de sus obligaciones. El debido proceso debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, es decir:

1.- El aviso de inicio del procedimiento: **2.-** La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar en su defensa; **3.-** Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, así como la posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.

Es oportuno indicar que **la falta de notificación** o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud, de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, la extrema gravedad de ésta violación procesal obliga a los juzgadores de primera así como segunda instancia *****.

Máxime, que corresponde al Órgano Jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes.

Habida cuenta, mientras no se haya hecho la notificación, al representante de la sucesión de ***** **NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO**, dado que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al **acto privativo** de sus **derechos**.

Es aplicable la siguiente **Jurisprudencia**, con Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, cuto rubro, dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al **acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De igual forma es aplicable la Tesis Aislada con Registro digital: 2003017, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881, que textualmente dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. - Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

En otro escenario, cierto es que, en el requerimiento del proveído **de veintidós de abril de dos mil veintiuno**, no existía **plazo alguno**, por ello la carga procesal se hace efectiva siempre y cuando contenga plazo a cumplir en términos del artículo 215 del Código Procesal Civil Vigente en la Entidad, el cual señala:

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. **Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado**

De ahí que, el auto dictado **el veinte septiembre de dos mil veintiuno**, es una consecuencia indirecta pero inmediata al pronunciamiento del proveído del cinco de octubre de dos mil veintiuno, el cual se emitió bajo los numerales 144 y 145 del Código procesal Civil Vigente en la Entidad Federativa, relativo a los plazos y términos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS.

JUICIO ORDINARIO CIVIL
NULIDAD ABSOLUTA
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 200/2019-1

ARTICULO 144.- *Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.*

ARTICULO 147.- *Señalamiento de principio y fin de plazo. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquel en que deben concluir..."*

En ese orden de ideas la Apoderada legal de la parte demandada, dio cabal cumplimiento en el plazo y con la información requeridos por este Órgano Jurisdiccional.

Es de reiterarse, el auto del **veintidós de abril de dos mil veintiuno y del veinte septiembre de dos mil veintiuno, fueron claros** en la repartición de las cargas procesales.

Luego entonces, **el proveído del cinco de octubre de dos mil veintiuno**, no atenta, por sí mismo, contra ningún derecho sustantivo de la parte aquí recurrente, pues no se decide o resuelve cuestión que les afecte de manera inmediata y de imposible reparación, ni les infringe derechos sustantivos: De ahí la inoperancia del acuerdo combatido.

En ese delineado panorama; ***** cuando estos últimos ni siquiera han sido debidamente notificados.

Por cuanto, a los diversos argumentos referentes a la falta de personalidad, es de destacarse que **no hay fallo alguno que declare procede o improcedente el incidente de falta de personalidad** que interpuso *****

Enseguida se reproducen diversas tesis que aunque no son obligatorias pueden servir propiamente como sustento de esta resolución, son útiles para aportar claridad en relación a los argumentos que se han vertido:

RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.- *Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre sub júdice, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende cumplimentar, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquella.*

PRECEDENTE: IV-P-2aS-243 Juicio No. 665/99-06-02-5/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de enero de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2000) R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 22. Mayo 2000. p. 114

En mérito de lo hasta aquí expuesto, en el caso concreto se encuentra **sub júdice, la interposición de un diverso Incidente**, es decir, aún no estaba definida la legalidad o ilegalidad de ese acto revocatorio; por consiguiente, la suscrita Juez, **está imposibilitada para analizar los agravios de que duele el recurrente.**

Acorde a lo expuesto y fundado, además con apoyo con los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 525 y 526 del Código de Procesal Civil en Vigor, para el Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente recurso, y la vía seguida es idónea, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** por ***** en el Considerando **VII**, en virtud de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

TERCERO. -SE DECLARA FIRME EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL AUTO DE CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ***** ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** con quien legalmente actúa y da fe.